

Esta sentencia fue publicada originalmente en inglés por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su base de datos HUDOC (<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-61076>). Este documento es una traducción no oficial generada automáticamente por OnlineDocTranslator (<https://www.onlinedoctranslator.com/en/>) y puede no reflejar el material original o las opiniones de la fuente. Esta traducción no oficial ha sido cargada por el European Human Rights Advocacy Centre (https://ehrac.org.uk/en_gb/) sólo con fines informativos.



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME
EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS

CASO TAHSİN ACAR vs. TURQUÍA

(Solicitud no. 26307/95)

JUICIO
(Edición preliminar)

ESTRASBURGO

6 de mayo de 2003

En el caso de Tahsin Acar c. Turquía,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, constituido en una Gran Sala compuesta por los siguientes jueces:

Sres L. WILDHABER, Presidente,

Sres CL ROZAKIS,

Sres J.-P. COSTA,

Sres GRAMO. RESS,

señor Nicolás BRATZA,

Sres UNA. PASTOR RIDRUEJO,

Sres L. CAFLISCH,

Señora F. TULKENS,

Señora V. STRÁŽNICKÁ,

Sres pags. LORENZEN,

Sres METRO. FISCHBACH,

Señora NORTE. VAJIĆ,

Sres METRO. PELLONPÄÄ,

Señora METRO. TSATSA-Nikolovska,

Sres MÍ. LEVITS,

Sres L. GARLICKI,

Sres F. GÖLCÜKLÜ, juez ad hoc,

y también del Sr. PJ Mahoney, Secretario,

Habiendo deliberado en privado el 29 de enero y 2 de abril de 2003,

Emite la siguiente Sentencia, que fue adoptada en la última fecha mencionada:

PROCEDIMIENTO

1. El caso se originó en una demanda (n. ° 26307/95) contra el República de Turquía presentada ante la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión") en virtud del antiguo artículo 25 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por un ciudadano turco, el Sr. Tahsin Acar ("el solicitante") , sobre 29 de octubre de 1994. El demandante declaró que la solicitud también fue presentada en nombre de su hermano Mehmet Salim Acar.¹

2. El demandante, que había recibido asistencia letrada, estuvo inicialmente representado ante el Tribunal por el Sr. P. Leach, un abogado adjunto al Kurdish Human Rights Project, una organización no gubernamental con sede en Londres, y posteriormente por el Sr. K. Starmer, abogado en ejercicio del Reino Unido. El Gobierno de Turquía ("el Gobierno") no designó un Agente a los efectos del procedimiento ante la

1. En los documentos presentados por las partes, Mehmet Salim Acar también se denomina Mehmet Salih Acar o Mehmet Selim Acar.

Sala que examinó inicialmente el caso. Posteriormente designaron al Sr. E. İşcan y al Sr. M. Özmen como agentes cuando el caso se remitió a la Gran Sala (véase el párrafo 10 a continuación). Habiendo sido originalmente designado con las iniciales TA en el procedimiento ante la Sala, el demandante acordó posteriormente la divulgación de su nombre.

3. El demandante alegó, en particular, que su hermano Mehmet Salim Acar había desaparecido el 20 de agosto de 1994, cuando fue secuestrado por dos personas no identificadas, supuestamente policías vestidos de civil. El demandante se quejó de la ilegalidad y la duración excesiva de la detención de su hermano, de los malos tratos y actos de tortura a los que supuestamente había sido sometido su hermano mientras estaba detenido, y de la falta de proporcionar a su hermano la atención médica necesaria durante la detención. El demandante se quejó además de que su hermano había sido privado de los servicios de un abogado y de todo contacto con su familia. El solicitante se basó en los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 13, 14, 18, 34 y 38 del Convenio.

4. La Comisión declaró admisible la demanda el 30 de junio de 1997 y la transmitió a la Corte el 1 de noviembre de 1999 de conformidad con el artículo 5 § 3, segunda oración, del Protocolo núm.11 de la Convención, no habiendo concluido la Comisión su examen de la caso para esa fecha.

5. La solicitud se asignó inicialmente a la Sección Primera del Tribunal (artículo 52 § 1 del Reglamento del Tribunal). Dentro de esa Sección, la Sala que consideraría el caso (artículo 27 § 1 de la Convención) fue constituida según lo dispuesto en la Regla 26 § 1. El Sr. R. Türmen, el juez elegido con respecto a Turquía, se retiró de la sesión en el caso (artículo 28). En consecuencia, el Gobierno nombró juez ad hoc al Sr. F. Gölcüklü.

6. La Sala, habiendo decidido que no era necesaria una audiencia sobre el fondo (antiguo artículo 59 § 2 in fine), invitó a las partes a presentar observaciones finales por escrito, posibilidad de la que ambas partes se valieron. Las partes consideraron además la posibilidad de una solución amistosa. No se llegó a un acuerdo.

7. Por carta de 27 de agosto de 2001 el Gobierno solicitó al Tribunal que eliminara el caso de su lista y adjuntó el texto de una declaración unilateral con miras a resolver las cuestiones planteadas por el demandante. El solicitante presentó observaciones escritas sobre la solicitud del Gobierno el 17 de diciembre de 2001.

8. Tras la reestructuración general de las Secciones de la Corte a partir del 1º de noviembre de 2001 (Regla 25 § 1 del Reglamento del Tribunal), la solicitud se asignó a la Sección Segunda recién compuesta (Regla 52 § 1).

9. En sentencia de 9 de abril de 2002, la Sala decidió, por seis votos contra uno, eliminar la solicitud de la lista de conformidad con el artículo 37 § 1 (c) del Convenio sobre la base de la declaración unilateral realizada por el Gobierno.

10. Sobre 8 de julio de 2002 el demandante solicitó que el caso se remitiera a la Gran Sala (artículo 43 del Convenio). Sobre 4 de septiembre de 2002 un panel de la Gran Sala decidió aceptar su solicitud (artículo 73).

11. La composición de la Gran Sala se determinó de acuerdo con las disposiciones del artículo 27 §§ 2 y 3 de la Convención y la Regla 24.

12. El demandante y el Gobierno presentaron cada uno un memorial sobre la aplicación del artículo 37 del Convenio en el caso. Además, se recibieron comentarios de terceros sobre este punto de Amnistía Internacional, a la que el presidente había autorizado a intervenir en el procedimiento escrito (artículo 36 § 2 del Convenio y artículo 61 § 3).

13. Una audiencia sobre la cuestión de la aplicación del artículo 37 de la Convención tuvo lugar en público en el Palacio de los Derechos Humanos, Estrasburgo, el 29 de enero de 2003 (artículo 59 § 3 del Reglamento).

Comparecieron ante la Corte:

(a) para el Gobierno Sr.

E. İŞCAN,

Agente, Sres M. Ö.

(b) para el solicitante Sr.

K. STARMER,

Sres P. LOWNDS,

Consejo, Señora

UNA ACCIÓN, *Ases*

El Tribunal escuchó los discursos de los Sres. Starmer y Özmen, y también sus respuestas a las preguntas de sus miembros individuales.

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

14. La demandante nació en 1970 y vive en Sollentuna (Suecia). A continuación se presenta un resumen de los hechos presentados por las partes en el proceso ante la Sala.

A. Hechos presentados por el solicitante

15. El hermano del demandante, Mehmet Salim Acar, era un agricultor que vivía en Ambar, un pueblo del distrito de Bismil en el sureste. Turquía. Sobre 20 de agosto de 1994 Mientras Mehmet Salim trabajaba en un campo de algodón cerca de Ambar, un automóvil Renault blanco o gris sin placas de matrícula se detuvo. Dos hombres armados vestidos de civil, que decían ser policías, salieron del automóvil y le pidieron a Mehmet Salim que los acompañara para ayudarlos a encontrar un campo. Cuando Mehmet Salim se negó a subir al automóvil, los dos hombres lo amenazaron con sus armas. Luego le quitaron su cédula de identidad, le ataron las manos, le vendaron los ojos, le dieron puñetazos en la cabeza y el estómago, le obligaron a subir al coche y se marcharon.

16. La escena fue presenciada por el hijo de Mehmet Salim, İhsan Acar, e İlhan Ezer, otro granjero. Después de que el automóvil se hubo marchado, İhsan corrió a su casa y le contó a su madre Halise Acar lo que había sucedido, y ella a su vez informó al jefe de la aldea. Abide Acar, la hija de Mehmet Salim, había visto a su padre en el asiento trasero de un automóvil "de color gris" pasando por el pueblo mientras ella y un vecino lavaban ropa en un arroyo. Otro aldeano presuntamente había visto cómo llevaban a Mehmet Salim a la orilla del río, donde otras cinco personas habían estado esperando en otro automóvil. A Mehmet Salim le habían atado las manos y los pies, le vendaron los ojos y le vendaron la boca. Según los informes, los dos coches se habían marchado en dirección a Bismil. Desde entonces no se ha sabido nada de Mehmet Salim.

17. La familia de Mehmet Salim presentó una serie de peticiones y denuncias sobre su desaparición ante las autoridades, incluido el vicegobernador y la gendarmería de Bismil, con el fin de averiguar dónde y por qué estaba detenido.

18. El 27 de agosto de 1994 o alrededor de esa fecha, la hermana de Mehmet Salim, Meliha Dal, entregó personalmente una petición por escrito sobre la desaparición de su hermano al vicegobernador de Diyarbakır. Después de leer la petición y hablar con Ahmet Korkmaz, un suboficial de la gendarmería, el vicegobernador le dijo que Mehmet Salim estaba en manos del Estado y que no había nada que pudiera hacer por el momento.

19. Al salir de la oficina del vicegobernador, Meliha Dal fue abordada por un oficial de policía, Mehmet Sen, quien se ofreció como voluntario para hacer averiguaciones sobre su hermano con un amigo en el "lugar de tortura" de la estación de gendarmería de Bismil. Este policía llamó a Meliha Dal tres días después y le dijo que había visto a Mehmet Salim en el mando de la gendarmería de Bismil y que podía traerle algo de ropa y cigarrillos. Después de que Meliha Dal fue a buscar algo de ropa, el oficial de policía le dijo que se las llevaría a su hermano en uno o dos días. El 31 de agosto de 1994, el agente de policía volvió a llamar a Meliha Dal y le

dijo que se habían llevado a su hermano del mando de la gendarmería de Bismil y que no sabía adónde.

20. Sobre 29 de agosto de 1994 Hüsna Acar, la madre de Mehmet Salim, presentó una petición al fiscal de Bismil solicitando una investigación sobre la desaparición de su hijo.

21. Por una carta de 2 de septiembre de 1994 el fiscal solicitó información al comandante de la gendarmería de Bismil sobre el caso. El mismo día, el fiscal tomó declaraciones de Hüsna, Halise e İhsan Acar, y del agricultor İlhan Ezer.

22. Sobre 19 de octubre de 1994 Hüsna Acar solicitó al Fiscal General de Bismil información sobre el avance de la investigación, pero no recibió respuesta.

23. En sus cartas de 29 de noviembre de 1994 y 19 de enero de 1995, preguntó el demandante al fiscal de la Tribunal de Seguridad Nacional de Diyarbakır para investigar el paradero de su hermano Mehmet Salim. Estas cartas quedaron sin respuesta.

24. Mediante cartas de 15 de marzo y 17 de mayo de 1995 el fiscal de Bismil solicitó al comandante de la gendarmería de Bismil información sobre el caso.

25. Sobre 20 de julio de 1995 el demandante solicitó al Fiscal General de Bismil información sobre el caso de Mehmet Salim Acar y acusó a los gendarmes İzzetin y Ahmet y al guardia de la aldea Harun Aca de ser responsables del secuestro de su hermano.

26. El 26 y 27 de julio de 1995 el demandante envió cartas al Ministro de Derechos Humanos y al Ministro de Justicia, solicitando información sobre el paradero y la condición de su hermano. Sobre 24 de agosto de 1995 el Ministro de Derechos Humanos informó al solicitante que su petición había sido transmitida a la oficina del Gobernador de Diyarbakır. En su respuesta de 30 de agosto de 1995 el demandante pidió al Ministro de Derechos Humanos que garantizara la seguridad de su hermano y que tomara medidas urgentes.

27. Sobre 21 de agosto de 1995 el fiscal de Bismil informó al ministro de Justicia que Mehmet Salim Acar había sido secuestrado por dos hombres armados cuyas identidades aún no se habían establecido.

28. Sobre 8 de septiembre de 1995 Los gendarmes tomaron declaraciones adicionales de Hüsna, Halise e İhsan Acar.

29. Sobre 27 de septiembre de 1995 El demandante fue contactado por una persona desconocida que pidió 1.100.000.000 de liras turcas a cambio de la liberación de su hermano. Se le dijo al demandante que su hermano sería interrogado en el mando de la gendarmería de Bismil y que podría reunirse con él en una semana. Sobre 5 de octubre de 1995 La familia de Mehmet Salim fue contactada por una persona llamada Murat, quien les informó que Mehmet Salim había sido detenido en Bolu y posteriormente en una base militar. Estaba vivo y trabajaba como agente de las autoridades. Para su

liberación, la familia tendría que cumplir con las condiciones del Comandante del Regimiento de Diyarbakır, es decir, mantener en secreto los nombres de quienes lo habían secuestrado, así como el lugar y las personas por las que había sido detenido. . La familia se negó a aceptar estas demandas.

30. Sobre 25 de octubre de 1995 Meliha Dal dio una declaración al comando de la gendarmería de Bismil en el sentido de que, en su opinión, los gendarmes İzzet Cural y Ahmet Korkmaz y el guardia de la aldea Harun Aca eran responsables del secuestro de su hermano.

31. Sobre 30 de octubre de 1995 La casa de Meliha Dal fue allanada por agentes de la Sección Antiterrorista de Diyarbakır, quienes la amenazaron de muerte e intentaron secuestrar a su hijo de 12 años.

32. La demandante fue informada en noviembre de 1995 por el Diyarbakır La gendarmería general ordenó que su hermano no había sido detenido por la gendarmería, sino que había sido secuestrado por dos civiles no identificados que afirmaban ser policías.

33. El demandante también presentó una petición sobre la desaparición de su hermano ante la Comisión de Derechos Humanos de la Gran Asamblea Nacional de Turquía. El 1 de diciembre de 1995, en respuesta a una solicitud de información, la oficina del gobernador de Diyarbakır informó a la Comisión de Derechos Humanos que el caso había sido investigado, que los dos gendarmes cuyos nombres habían sido dados por el demandante y su hermana no habían detenido a Mehmet. Salim, que había sido secuestrado por dos personas no identificadas y que la investigación del caso por parte del fiscal de Bismil estaba en curso. Esta información fue transmitida por la Comisión de Derechos Humanos al solicitante el 18 de diciembre de 1995.

34. Sobre 10 de junio de 1996 Hüsna Acar solicitó al fiscal de Bismil información sobre la investigación.

35. El 17 de junio de 1996, el fiscal de Bismil dictó una decisión de no competencia (görevsizlik kararı) y transmitió la investigación abierta con respecto a los gendarmes İzzet Cural y Ahmet Babayiğit y el guardia de la aldea Harun Aca al Consejo Administrativo Provincial de Diyarbakır (İl İdare Kurulu) para nuevos procedimientos en virtud de la Ley de enjuiciamiento de los funcionarios públicos (Memurin Muhakematı Kanunu).

36. Sobre 25 de noviembre de 1996 Meliha Dal solicitó al gobernador de Diyarbakır que abriera una investigación sobre la desaparición de Mehmet Salim. Sobre 10 de diciembre de 1996 el solicitante escribió una carta al presidente de Turquía y presentó una nueva petición ante el Consejo Administrativo Provincial de Diyarbakır. Sobre 11 de diciembre de 1996 Hüsna Acar escribió una carta al presidente de Turquía y al ministro del Interior, pidiéndoles que investigaran la desaparición de su hijo Mehmet

Salim. Ambas peticiones fueron transmitidas a la oficina del gobernador de Batman.

37. Sobre 17 de enero de 1997 El gobernador de Diyarbakır informó a Meliha Dal en respuesta a su petición de 25 de noviembre de 1996 que el Fiscal General de Bismil había realizado una investigación sobre el asunto y que los responsables del secuestro de su hermano no habían sido identificados.

38. En una decisión de 23 de enero de 1997 el Diyarbakır El Consejo Administrativo Provincial decidió, sobre la base de que no había pruebas suficientes, no iniciar ningún proceso contra los dos gendarmes y el guardia del pueblo.

39. Sobre 2 de febrero de 2000 en 23.00 h, Meliha Dal y Hüsna y Halise Acar vieron una transmisión de noticias en el canal de televisión NTV. El locutor anunció que cuatro personas habían sido detenidas en Diyarbakır, uno de los cuales se llamaba Mehmet Salim Acar. Se mostraron fotografías de los hombres detenidos y los tres reconocieron a Mehmet Salim Acar. Las tres mujeres siguieron viendo los informativos de la televisión toda la noche y lo volvieron a ver al día siguiente durante la 8 am transmisión de noticias por televisión.

40. Sobre 4 de febrero de 2000 Meliha Dal, Hüsna y Halise Acar informaron personalmente al fiscal de Bismil de lo que habían visto. El fiscal telefoneó a la oficina de Diyarbakır el fiscal y les dijo después a las mujeres que tres personas de nombre Mehmet Salim Acar habían sido aprehendidas, pero que, aparte del nombre, los datos de los tres hombres no coincidían con los de su familiar.

41. Dos días después, el fiscal de Bismil informó a Meliha Dal de que, de hecho, su hermano había sido detenido, que estaba recluido en la cárcel de Muş y que sería puesto en libertad tras haber prestado declaración.

42. Sobre 16 de febrero de 2000 Meliha Dal le dijo al Diyarbakır fiscal de su avistamiento de su hermano en la televisión y pidió al fiscal información sobre su suerte. El fiscal la remitió a la comisaría de policía de Şehitlik, desde donde la remitieron a la comisaría de policía para verificar los registros informáticos de la policía. Allí le dijeron que le informarían sobre su hermano y le pidieron que se fuera. Posteriormente, no ha recibido más información de la jefatura de policía.

43. Sobre 18 de febrero de 2000 Meliha Dal hizo una solicitud similar a la oficina del gobernador de Diyarbakır, y nuevamente fue remitida a la comisaría de policía de Şehitlik, que la dirigió a la Sección Antiterrorista, donde un agente de policía le tomó declaración y registró sus datos. Después de aproximadamente una hora, le dijeron a Meliha Dal que su hermano no había accedido a ver a su familia. Cuando ella se negó a aceptar esta respuesta e insistió en verlo, le pidieron que se fuera. Tres días después le informaron que su hermano no estaba en la Subdivisión Antiterrorista. Posteriormente le dijeron que fuera a la prisión de Muş. Cuando ella e İhsan

Acar fueron a la prisión, les mostraron a una persona que no era Mehmet Salim Acar.

44. Sobre 23 de marzo de 2000 tres agentes de la Subdirección Antiterrorista acudieron a la casa de Halise Acar y le pidieron copia de la inscripción de su familia en el padrón de población. Le dijeron que estaban buscando a Mehmet Salim Acar por todas partes en Turquía y que no se le había encontrado muerto.

45. Según resolución de no competencia emitida el 2 de mayo de 2000 por el Fiscal General de Muş, la persona colocada en prisión preventiva en Muş era un Mehmet Salih Acar cuyo año de nacimiento y cuyos padres no coincidían con los datos del hermano del demandante.

46. Sobre 11 de mayo de 2000 Meliha Dal presentó una petición ante el Diyarbakır Fiscalía que busca una investigación sobre el avistamiento de su hermano Mehmet Salim Acar durante la transmisión de noticias por televisión.

47. Sobre 30 de mayo de 2000 el Fiscal General de Diyarbakır emitió una decisión de no abrir una investigación (tapiksizlik kararı) sobre la base de la petición de 11 de mayo de 2000. Esa decisión dice lo siguiente:

“La denunciante manifestó en su petición que su hermano había desaparecido hace seis años y que desde entonces no se había sabido nada de él, que reconoció a una de las personas mostradas en un noticiero en febrero sobre personas aprehendidas durante los operativos realizados contra la organización terrorista Hizbullah, que el nombre de esta persona era el mismo que el de su hermano, y que deseaba tener la oportunidad de ver una grabación de video [del noticiero] para poder identificar a su hermano.

En la decisión de no competencia del Fiscal General de Muş de fecha 2 de mayo de 2000 se ha afirmado que la persona detenida en la provincia de Muş, un Mehmet Salih Acar, nacido en 1964 e hijo de Yahya y Ayşe, no es el hermano del autor, y de la decisión anterior de no competencia y de las actas de nacimiento se desprende que la persona detenida en Muş, que fue juzgada por el Fiscal General del Tribunal Nacional del Estado de Van, no es el hermano del autor.

Por lo tanto, se concluye, de conformidad con el artículo 164 del Código de Procedimiento Penal y sujeto al derecho de recurso, que no hay fundamento para continuar con el asunto ...”

48. Más tarde, en 2000, Meliha Dal habló con un funcionario de prisiones en la prisión de Muş. El oficial confirmó que había visto a Mehmet Salim Acar cuando él y otras cinco o seis personas habían sido detenidos y llevados a la prisión de Muş. Según Meliha Dal, la descripción que hizo el oficial de Mehmet Salim correspondía a la apariencia de su hermano.

B. Hechos presentados por el Gobierno

49. Sobre 29 de agosto de 1994 La madre de la demandante presentó una petición ante la Fiscalía de Bismil solicitando una investigación sobre el

paradero de su hijo Mehmet Salim Acar, quien había sido secuestrado por dos hombres.

50. El fiscal abrió una investigación, en el curso de la cual se tomaron declaraciones a Hüsna y Halise Acar y a los dos testigos presenciales de los hechos, İhsan Acar e İlhan Ezer.

51. Declaración de İhsan Acar de 2 de septiembre de 1994 para el fiscal, que se le leyó antes de firmarlo, dice:

“El día del incidente, mi padre y yo estábamos trabajando en el campo. Cuando fuimos a sentarnos debajo de un árbol para almorzar, İlhan Ezer, que estaba trabajando en el campo, se unió a nosotros. Había una distancia de veinte metros entre mi padre y yo. En este punto, un taxi de color gris sin matrículas llegó y se detuvo cerca de mi padre. Las personas en el auto hablaron con mi padre. Los vi tomar las tarjetas de identidad de mi padre y de la persona llamada İlhan y luego devolver la tarjeta de identidad de İlhan, y vi a mi padre subir al taxi. Este taxi se dirigió inmediatamente hacia el pueblo de Ambar. Más tarde, fui a casa e informé a mi madre. Como estaba lejos, no pude reconocer a estas personas, pero escuché que hablaban turco. Estas personas usaban sombreros y anteojos. Eso es todo lo que sé y lo que he presenciado ”.

52. Declaración de İlhan Ezer de 2 de septiembre de 1994 para el fiscal, que se le leyó antes de firmarlo, dice:

“El día del incidente, mientras Mehmet Salih Acar y yo almorzábamos en el campo debajo del pueblo de Ambar se nos acercó un taxi gris modelo Renault TX sin matrículas. Las personas que iban en el coche nos pidieron que les entregásemos nuestras cédulas de identidad. Cuando nos negamos, nos obligaron diciendo que eran policías y que, por tanto, estábamos obligados a entregar nuestros documentos de identidad. Las personas que pidieron nuestras tarjetas tenían acento occidental. Ambos tenían entre 25 y 26 años. Uno de ellos llevaba gafas. No devolvieron la tarjeta de identidad de Mehmet Salih. Dijeron que 'Mehmet Salih nos mostrará el campo de alguien y luego lo enviaremos de regreso'. Eso es todo lo que sé y lo que he presenciado en relación con el incidente ”.

53. Sobre 19 de octubre de 1994 Hüsna Acar presentó otra petición ante el fiscal de Bismil.

54. Sobre 15 de marzo de 1995 el fiscal de Bismil solicitó al comando de gendarmería de Bismil que investigara si Mehmet Salim Acar había sido secuestrado o no.

55. Sobre 8 de septiembre de 1995 Los gendarmes tomaron declaraciones de Hüsna, Halise e İhsan Acar y de İlhan Ezer. Sobre la base de la alegación del demandante de que Mehmet Salim Acar había sido secuestrado por dos oficiales de la gendarmería de Bismil y un guardia local del pueblo, se le preguntó a İlhan Ezer si las personas que había visto trabajaban en el comando de la gendarmería de Bismil. Respondió:

“Esas personas no eran personas que trabajaban en el comando de la gendarmería de Bismil. Como ya he dicho anteriormente, no he visto a estas personas antes. Además, Mehmet Salim Acar no se comportó como si los conociera ”.

56. Sobre 17 de junio de 1996 el fiscal de Bismil emitió una decisión de no competencia y remitió el caso al Consejo Administrativo Provincial de Diyarbakır. El Consejo Administrativo nombró al sargento İrfan Odabaş como inspector para la investigación de las alegaciones del demandante de que su hermano había sido detenido por el capitán de gendarmería İzzet Cural y el suboficial Ahmet Babayiğit bajo la dirección del guardia temporal de la aldea Harun Aca.

57. Sobre 23 de enero de 1997 el Consejo Administrativo Provincial emitió una decisión de no enjuiciamiento, al considerar que no había pruebas suficientes para iniciar un proceso contra İzzet Cural, Ahmet Babayiğit o Harun Aca.

58. Mehmet Salim Acar ha sido incluido en la lista de personas que están siendo buscadas por la gendarmería en todo el territorio de Turquía, y la búsqueda de él continúa.

59. La persona que fue detenida y mostrada durante un noticiero televisivo en febrero de 2000 no era el hermano del demandante. Varias personas detenidas tienen el mismo nombre que el hermano del demandante. Sin embargo, sus fechas y lugares de nacimiento y sus datos personales son diferentes a los del hermano del solicitante.

II. DECLARACIÓN UNILATERAL DEL GOBIERNO

60. Por una carta de 27 de agosto de 2001 el Representante Permanente Adjunto de Turquía al Consejo de Europa informó al Tribunal de la siguiente manera:

“... tengo el placer de adjuntar el texto de una declaración que el Gobierno estaría dispuesto a hacer unilateralmente con miras a resolver la ... demanda.

El Gobierno solicita amablemente a la Corte que decida que ya no está justificado continuar con el examen de la solicitud y eliminar el caso de la lista del artículo 37 del Convenio ”.

Las partes relevantes de la declaración adjunta dicen lo siguiente:

“Declaro que el Gobierno de la República de Turquía ofrece pagar ex gratia al demandante, el Sr. Tahsin Acar, la cantidad de 70.000 libras esterlinas [con respecto a] la solicitud registrada con el n. 26307/95.

Esta suma, que cubre los daños materiales y morales, así como las costas, se abonará en libras esterlinas, libre de impuestos que sean de aplicación y en cuenta a nombre del solicitante. La suma será pagadera dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la sentencia del Tribunal ... Este pago constituirá la resolución definitiva del caso.

El Gobierno lamenta la ocurrencia de las acciones que han llevado a la presentación de la presente demanda, en particular la desaparición del hermano del demandante, el Sr. Mehmet Salim Acar y la angustia causada a su familia.

Se acepta que las privaciones de libertad no registradas y la insuficiente investigación de las denuncias de desaparición constituyen violaciones a los artículos 2, 5 y 13 de la Convención. El Gobierno se compromete a impartir las instrucciones oportunas y a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que todas las privaciones de libertad sean registradas de forma completa y precisa por las autoridades y que se lleven a cabo investigaciones efectivas sobre las presuntas desapariciones de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud de la Convención.

El Gobierno considera que la supervisión por parte del Comité de Ministros de la ejecución de las sentencias de la Corte relativas a Turquía en este y otros casos similares es un mecanismo apropiado para asegurar que se realizarán mejoras en este contexto. Con este fin, se seguirá manteniendo la cooperación necesaria en este proceso. ... ”

LA LEY

I. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 37 DE LA CONVENCIÓN POR LA CÁMARA

61. En su sentencia de 9 de abril de 2002, la Sala decidió eliminar la solicitud de la lista de conformidad con el artículo 37 § 1 (c) del Convenio sobre la base de la declaración unilateral del Gobierno. Los pasajes relevantes de su sentencia dicen lo siguiente:

“61. La Corte recuerda que el artículo 37 de la Convención dispone que en cualquier etapa del proceso podrá decidir eliminar una solicitud de su lista de casos cuando las circunstancias conduzcan a una de las conclusiones especificadas en los apartados a), b) o (c) de ese artículo.

62. El artículo 37 § 1 (c) permite a la Corte, en particular, eliminar un caso de su lista si

«por cualquier otro motivo establecido por el Tribunal, ya no está justificado continuar con el examen de la demanda».

63. El artículo 37 § 1 in fine establece:

"Sin embargo, el Tribunal continuará el examen de la solicitud si el respeto de los derechos humanos tal como se definen en la Convención y sus Protocolos así lo requiere".

64. La Corte ha examinado detenidamente los términos de la declaración del Gobierno. Teniendo en cuenta la naturaleza de las admisiones contenidas en la declaración, así como el alcance y alcance de los distintos compromisos en ella mencionados, así como el monto de la indemnización propuesta, la Corte considera que ya no se justifica continuar con el examen de la aplicación (artículo 37 § 1 (c)).

65. Además, el Tribunal está convencido de que el respeto de los derechos humanos tal como se definen en el Convenio y sus Protocolos no le obliga a continuar con el examen de la demanda (artículo 37 § 1 in fine). La Corte observa a este respecto que ha especificado la naturaleza y el alcance de las obligaciones que se derivan de la Convención para el Estado demandado en casos de presuntas desapariciones (ver Kurt c. Turquía, sentencia de 25 de mayo de 1998, Informes de sentencias y decisiones 1998 -III; Çakıcı contra Turquía [GC], no. 23657/94, ECHR 1999-IV; Ertak contra Turquía, no. 20764/92, ECHR 2000-V; Timurtaş contra Turquía, no. 23531/94, ECHR 2000-VI; Taş contra Turquía, n.o 24396/94, 14 de noviembre de 2000; Çiçek contra Turquía, n.o 25704/94, 27 de febrero de 2001; Şarlı contra Turquía, n.o 24490/94, 22 de mayo de 2001; y Akdeniz y otros contra Turquía, no 23954/94, 31 de mayo de 2001).

66. En consecuencia, la solicitud debe eliminarse de la lista ".

II. CUESTIÓN PRELIMINAR: EL ALCANCE DEL CASO

62. En su solicitud en virtud del artículo 43 del Convenio para la remisión del caso a la Gran Sala de la Corte, el demandante alegó que la solicitud no debe ser rechazada sobre la base de la declaración unilateral del Gobierno y que la Corte debe continuar con su examen de la méritos del caso. Según el demandante, había motivos fundados para sostener que el "respeto de los derechos humanos" requería la continuación del examen por parte del Tribunal de los méritos de la solicitud.

63. La Corte reitera que tiene plena competencia dentro de los límites del caso que se le somete, cuya brújula está delimitada por la decisión de admisibilidad adoptada el 30 de junio de 1997 por la Comisión (véase el apartado 4 anterior). En este marco, la Corte puede conocer de todas las cuestiones de hecho y de derecho que surjan en el curso de los procedimientos iniciados ante ella (véase Refah Partisi (Welfare Party) y otros contra Turquía [GC], núms. 41340/98, 41342/98, 41343/98 y 41344/98, § 56, ECHR 2003-II).

64. No obstante, en las circunstancias particulares del presente caso, la Corte considera oportuno limitar el alcance de su examen, en esta etapa del procedimiento y sin perjuicio del fondo, a la cuestión de si la declaración unilateral presentada por el Gobierno ofrece fundamento suficiente. por sostener que ya no está justificado continuar con el examen de la solicitud en el sentido del artículo 37 § 1 (c) del Convenio. En consecuencia, se ha solicitado a las partes que limiten sus alegatos a la Gran Sala a la cuestión de la aplicación del artículo 37 de la Convención en el presente caso.

III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 37 DE LA CONVENCION

A. Presentaciones a la Corte

1. El solicitante

65. El demandante solicitó a la Gran Sala del Tribunal que rechazara la solicitud del Gobierno de rechazar la solicitud sobre la base de la declaración unilateral del Gobierno. Argumentó, entre otras cosas, que los términos de la declaración eran insatisfactorios en el sentido de que no admitía ninguna violación del Convenio en la presente solicitud; que no se admitió que su hermano Mehmet Salim Acar hubiera sido secuestrado y detenido por agentes del Estado y se presume muerto, en violación del artículo 2 de la Convención; que no ofreció ningún compromiso de investigar las circunstancias de la desaparición de su hermano, que era lo que se requería, sino un compromiso generalizado sobre las investigaciones de las presuntas desapariciones; que el pago de la indemnización se denominó a título graciable; que no contenía ningún reconocimiento de que la conducta del Gobierno en este caso fuera contraria a los artículos 34 y 38 de la Convención; y que no contenía ningún reconocimiento de que el secuestro ilícito y la “desaparición” de su hermano socavaran y fueran incompatibles con la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes del artículo 3 de la Convención.

66. El demandante enfatizó que, a diferencia de la situación en *Akman v.* La solicitud se refería a violaciones continuas de los artículos 2, 3 y 5 del Convenio. Al respecto, el demandante señaló que las circunstancias de la desaparición de su hermano, cuyo cuerpo nunca fue encontrado, nunca habían sido establecidas por las autoridades turcas, mientras que varios funcionarios del Estado habían confirmado en diferentes ocasiones que su hermano se encontraba detenido en custodia, y que su hermano había sido visto con vida y bajo la custodia del Estado en febrero de 2000.

67. El solicitante reconoció que podría haber circunstancias en las que una solicitud podría ser rechazada en virtud del artículo 37 § 1 (c) de la Convención sobre la base de una declaración unilateral hecha por un Estado demandado fuera del marco de las negociaciones de solución amistosa y sin el Estado aceptando cualquier responsabilidad. Sin embargo, esto solo sería aceptable si el Estado interesado se comprometiera a proporcionar un recurso interno efectivo; en el presente caso, eso significaría realizar una investigación interna eficaz. Habida cuenta de la importancia fundamental de los derechos del Convenio en cuestión en el presente caso y del carácter limitado y ambiguo de la declaración unilateral del Gobierno, que no abordó las circunstancias particulares del presente caso en el sentido de que no contenía el compromiso de realizar una investigación interna efectiva sobre la desaparición de su hermano, el demandante consideró inaceptable acceder a la solicitud del Gobierno. Como la declaración no se ocupaba de la alegación central y fundamental del solicitante de que las autoridades turcas habían incumplido su deber general de garantizar los derechos de la Convención a las personas dentro de su jurisdicción y de proporcionarles un

medio efectivo de reparación, el solicitante opinaba que El “respeto a los derechos humanos” a los efectos del artículo 37 de la Convención requería que la Corte continuara con el examen del fondo de su demanda. el solicitante consideró inaceptable acceder a la solicitud del Gobierno. Como la declaración no se ocupaba de la alegación central y fundamental del solicitante de que las autoridades turcas habían incumplido su deber general de garantizar los derechos de la Convención a las personas dentro de su jurisdicción y de proporcionarles un medio efectivo de reparación, el solicitante opinaba que El “respeto a los derechos humanos” a los efectos del artículo 37 de la Convención requería que la Corte continuara con el examen del fondo de su demanda. el solicitante consideró inaceptable acceder a la solicitud del Gobierno. Como la declaración no se ocupaba de la alegación central y fundamental del solicitante de que las autoridades turcas habían incumplido su deber general de garantizar los derechos de la Convención a las personas dentro de su jurisdicción y de proporcionarles un medio efectivo de reparación, el solicitante opinaba que El “respeto a los derechos humanos” a los efectos del artículo 37 de la Convención requería que la Corte continuara con el examen del fondo de su demanda.

2. El Gobierno

68. El Gobierno alegó que cuando no se pudo llegar a un acuerdo sobre una solución amistosa entre las partes y el estado de la prueba en un caso no permitiera a la Corte decidirlo de una forma u otra, debería ser posible que la Corte golpeará el aplicación en virtud del artículo 37 § 1 (c) del Convenio disponía que el Gobierno demandado adoptó medidas destinadas a proporcionar reparación al demandante y a prevenir la repetición de los hechos denunciados, y que tales medidas fueron aceptadas por el Tribunal como razonables y objetivamente satisfactorio desde el punto de vista del respeto a los derechos humanos.

69. En la audiencia celebrada el 29 de enero de 2003, el Gobierno acordó además enmendar su declaración unilateral insertando las palabras “como en el presente caso” en el cuarto párrafo, cambiando así la oración pertinente a:

“Se acepta que las privaciones de libertad no registradas y la insuficiente investigación de las denuncias de desaparición, como en el presente caso, constituyen violaciones a los artículos 2, 5 y 13 de la Convención”. (énfasis añadido)

70. Sobre la base del contenido de su declaración unilateral junto con la investigación interna en curso sobre la desaparición del hermano del demandante, el Gobierno opinó que los requisitos para la aplicación del artículo 37 § 1 (c) de la Convención se cumplieron plenamente.

71. Aunque el Gobierno aceptó que se podía esperar razonablemente que llevaran a cabo una investigación efectiva en el caso del demandante, una investigación que, de hecho, aún continuaba a pesar de la desafortunada ausencia de nuevas pistas, y que se mantendría abierta hasta que se encontrara al hermano del demandante. también consideraron que no se podía esperar de ellos que admitieran, más allá de los compromisos asumidos en su declaración unilateral, que todas las violaciones alegadas por el demandante habían ocurrido. La declaración unilateral del Gobierno, por lo tanto, no puede interpretarse en el sentido de que implica una admisión de responsabilidad o responsabilidad por la violación o violaciones del Convenio alegadas por el solicitante. En consecuencia, el pago mencionado en la declaración unilateral fue de carácter graciable.

3. Comunicaciones de terceros de Amnistía Internacional

72. Amnistía Internacional sostuvo que el “respeto de los derechos humanos tal como se definen en la Convención”, a que se refiere el artículo 37 § 1 de la Convención, requería que las circunstancias de la desaparición de una persona y las denuncias de muerte o tortura fueran objeto de un juicio inmediato e independiente. y una investigación efectiva por parte de las autoridades internas que permita a los afectados conocer lo sucedido y que las autoridades del Estado en cuestión identifiquen y procesen a los responsables. A menos que se adoptaran tales medidas, no se podía concluir que ya no estaba justificado continuar con el examen de una solicitud.

73. Rechazar una solicitud en virtud del artículo 37 § 1 del Convenio sobre la única base del compromiso de un Estado demandado de mejorar los procedimientos en el futuro sin un reconocimiento de responsabilidad y sin proporcionar un recurso efectivo en el sentido del artículo 13 del Convenio en el El caso particular en cuestión, en opinión de Amnistía Internacional, socavaría fundamentalmente el respeto por los derechos humanos y se percibiría, en casos relacionados con personas desaparecidas, como una condonación de una violación continua de los derechos humanos del solicitante individual.

B. Evaluación de la Corte

74. La Corte observa de entrada que debe distinguirse entre, por un lado, las declaraciones realizadas en el marco de un procedimiento de solución amistosa estrictamente confidencial y, por otro, las declaraciones unilaterales --como la controvertida-- de un Gobierno demandado en proceso público y contradictorio ante la Corte. De conformidad con el artículo 38 § 2 de la Convención y el artículo 62 § 2 del Reglamento de la Corte, la Corte procederá sobre la base de la declaración unilateral del Gobierno y las observaciones de las partes presentadas fuera del marco de las negociaciones de solución amistosa, y ignorar las declaraciones de las

partes en el contexto de explorar las posibilidades de una solución amistosa del caso y las razones por las cuales las partes no lograron acordar los términos de una solución amistosa.

75. El Tribunal considera que, en determinadas circunstancias, puede ser apropiado rechazar una solicitud en virtud del artículo 37 § 1 (c) del Convenio sobre la base de una declaración unilateral del gobierno demandado, incluso si el solicitante desea el examen del caso. continuará. Sin embargo, dependerá de las circunstancias particulares si la declaración unilateral ofrece una base suficiente para concluir que el respeto de los derechos humanos tal como se definen en la Convención no requiere que la Corte continúe examinando el caso (artículo 37 § 1 in fine) .

76. Los factores relevantes a este respecto incluyen la naturaleza de las denuncias presentadas, si las cuestiones planteadas son comparables a cuestiones ya determinadas por la Corte en casos anteriores, la naturaleza y alcance de las medidas adoptadas por el Gobierno demandado en el contexto de la ejecución de sentencias. emitido por la Corte en cualquiera de estos casos anteriores, y el impacto de estas medidas en el caso en cuestión. También puede ser importante si los hechos están en disputa entre las partes y, de ser así, en qué medida y qué valor probatorio prima facie debe atribuirse a las presentaciones de las partes sobre los hechos. A este respecto, será importante saber si la propia Corte ya ha realizado pruebas en el caso a los efectos de establecer los hechos controvertidos. Otros factores relevantes pueden incluir la cuestión de si en su declaración unilateral el gobierno demandado ha hecho alguna admisión (es) en relación con las presuntas violaciones del Convenio y, de ser así, el alcance de dichas admisiones y la manera en que pretenden hacerlo. proporcionar reparación al solicitante. En cuanto al último punto mencionado, en los casos en los que sea posible eliminar los efectos de una supuesta violación (como, por ejemplo, en algunos casos de propiedad) y el Gobierno demandado declare su disposición a hacerlo, la reparación prevista es más susceptible de ser considerada apropiada a los efectos de la desestimación de la solicitud, el Tribunal, como siempre, conserva su poder para restablecer la solicitud a su lista según lo dispuesto en el artículo 37 § 2 del Convenio y la Regla 44 § 5 del Reglamento de Corte.

77. La lista anterior no pretende ser exhaustiva. Dependiendo de los detalles de cada caso, es concebible que puedan entrar en juego otras consideraciones en la evaluación de una declaración unilateral a los efectos del artículo 37 § 1 (c) del Convenio.

78. En cuanto a la conveniencia de rechazar la presente demanda sobre la base de la declaración unilateral realizada por el Gobierno, la Corte observa en primer lugar que los hechos son en gran medida controvertidos entre las partes. El demandante afirmó que su hermano había sido secuestrado en 1994 por, o al menos con la connivencia de, agentes del Estado, que posteriormente había sido detenido a manos del Estado y que no se había

llevado a cabo una investigación interna efectiva sobre esas denuncias o sobre el presunto avistamiento de su hermano en televisión en 2000 por familiares. Según el Gobierno, el secuestro y desaparición del hermano del demandante, incluidas las denuncias hechas por familiares contra dos gendarmes y un guardia de la aldea,

79. En segundo lugar, si bien el Gobierno, por un lado, acordó señalar, en su declaración unilateral, que las privaciones de libertad no registradas y la insuficiente investigación de las denuncias de desaparición, “como en el presente caso” (ver párrafo 69 supra), constituían violaciones de los artículos 2, 5 y 13 de la Convención, por otra parte, posteriormente hicieron declaraciones firmes en el sentido de que su declaración unilateral no podía de ninguna manera ser interpretada en el sentido de que implicaba una admisión de responsabilidad o responsabilidad por cualquier violación de la Convención alegada por el presente demandante. , quien presentó denuncias en virtud de los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 13, 14, 18, 34 y 38 de la Convención. De ese modo, el Gobierno denegó la admisión de responsabilidad contenida en su declaración.

80. En tercer lugar, la Corte considera que Akman, antes citado, y la declaración unilateral realizada en ese caso difieren del presente caso y de la presente declaración unilateral en varios aspectos cruciales.

81. Para empezar, no se discutió entre las partes en Akman que el hijo del demandante había sido asesinado por las fuerzas de seguridad turcas. Las partes solo discreparon sobre si las fuerzas de seguridad habían actuado en legítima defensa o si el homicidio se debió al uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad.

Además, en su declaración unilateral, presentada poco antes de que la Corte estuviera a punto de tomar pruebas, el Gobierno admitió una violación del artículo 2 de la Convención al admitir que el hijo de la demandante había muerto como resultado del uso de fuerza excesiva a pesar de la legislación nacional. .

Además, el Gobierno se comprometió a dar las instrucciones oportunas y a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el derecho a la vida (garantizado por el artículo 2), incluida la obligación de realizar investigaciones efectivas, sea respetado en el futuro y, en este sentido , se refirió a las nuevas medidas legales y administrativas adoptadas recientemente, que dijeron que ya habían resultado en una reducción de muertes en circunstancias similares a las del hijo de la demandante. Además, el Gobierno se comprometió a cooperar con el Comité de Ministros en su supervisión de la ejecución de las sentencias del Tribunal en este y otros casos similares a fin de garantizar que se realicen mejoras en este contexto y proporcionar al solicitante una reparación en forma de Pago de 85.000 libras esterlinas.

Finalmente, dado que la Corte ya había especificado la naturaleza y el alcance de las obligaciones derivadas de la Convención para el Estado

demandado en los casos de presuntos homicidios ilegítimos cometidos por las fuerzas de seguridad en varias otras aplicaciones que había decidido previamente, podía estar satisfecha de que el respeto de los derechos humanos tal como se define en el Convenio no justificaba la continuación del examen de la solicitud.

82. En opinión de la Corte, un homicidio indiscutido por parte de las fuerzas de seguridad donde el Gobierno demandado ha admitido que fue el resultado del uso de fuerza excesiva en violación del artículo 2 de la Convención no puede compararse con la desaparición no resuelta de una persona después de un secuestro presuntamente por, o con la presunta connivencia de, agentes del Estado. En *Akman*, citado anteriormente, la investigación adicional de los hechos por parte de las autoridades nacionales o por la Corte fue menos urgente, ya que el Estado demandado ya había asumido la responsabilidad por el homicidio en virtud del artículo 2 de la Convención. Además, en relación con la ejecución - supervisada por el Comité de Ministros - de sentencias anteriores de la Corte en varios casos similares en los que la Corte había encontrado Turquía de haber incumplido sus obligaciones en virtud del Convenio, el Gobierno ya había adoptado o se había comprometido a adoptar medidas específicas destinadas a prevenir en el futuro las deficiencias identificadas por la Corte.

83. En el presente caso, sin embargo, la declaración unilateral hecha por el Gobierno no aborda adecuadamente las quejas del solicitante en virtud del Convenio. No se hace referencia a ninguna medida para atender sus denuncias específicas, el Gobierno simplemente asumiendo la obligación general de continuar sus esfuerzos para prevenir futuras desapariciones, sin tener en cuenta las medidas pertinentes y practicables que pudieran ser necesarias en este caso particular.

84. El Tribunal acepta que la plena admisión de responsabilidad con respecto a las alegaciones de un solicitante en virtud del Convenio no puede considerarse una condición sine qua non para que el Tribunal esté preparado para rechazar una solicitud sobre la base de una declaración unilateral de un gobierno demandado. Sin embargo, en los casos de personas que han desaparecido o han sido asesinadas por perpetradores desconocidos y donde exista evidencia prima facie en el expediente que respalde las alegaciones de que la investigación interna no cumplió con lo necesario en virtud de la Convención, una declaración unilateral debe al final del caso, contener al menos una admisión a tal efecto, combinada con un compromiso por parte del gobierno demandado de llevar a cabo, bajo la supervisión del Comité de Ministros, en el contexto de las funciones de este último en virtud del artículo 46 § 2 del Convenio,

85. Dado que la declaración unilateral realizada por el Gobierno en el presente caso no contiene tal admisión ni compromiso alguno, el respeto de los derechos humanos exige que se prosiga el examen del caso de conformidad con la última frase del artículo 37 § 1 del Convenio. En

consecuencia, la solicitud no puede ser rechazada en virtud del inciso (c) del artículo 37 § 1 del Convenio, ya que la declaración ofrece una base insuficiente para sostener que ya no está justificado continuar con el examen de la solicitud.

86. En conclusión, el Tribunal rechaza la solicitud del Gobierno de rechazar la solicitud en virtud del artículo 37 § 1 (c) del Convenio y, en consecuencia, continuará con el examen del fondo del caso.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

1. Rechaza por dieciséis votos contra uno la solicitud del Gobierno de eliminar la solicitud de la lista;
2. Decide, por dieciséis votos contra uno, continuar con el examen del fondo del caso; y, en consecuencia, *reservas* el procedimiento posterior y delega en el Presidente de la Corte la facultad de fijar el mismo si es necesario.

Redactado en francés e inglés y pronunciado en audiencia pública en el Palacio de Derechos Humanos.Estrasburgo, sobre 6 de mayo de 2003.

Luzius WILDHABER
presidente

Paul Mahoney
Registrador

De conformidad con el artículo 45 § 2 del Convenio y el artículo 74 § 2 del Reglamento de la Corte, se anexan a esta sentencia las siguientes opiniones separadas:

- (a) opinión concurrente del Sr. Ress;
- b) opinión concurrente conjunta de Sir Nicolas Bratza, la Sra. Tulkens y la Sra. Vajić;
- (c) opinión disidente del Sr. Gölcüklü.

LWPJM

VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ RESS

1. Estoy totalmente de acuerdo con la sentencia en este caso, pero me gustaría agregar algunas explicaciones adicionales de mi voto, relacionadas con el desarrollo futuro de la interpretación del artículo 37 § 1 (c) y el artículo 37 § 1 in fine.

Entre los factores relevantes a los que se refirió la Corte en el párrafo 76 de la Sentencia, mencionó la cuestión de si el Gobierno ha hecho alguna admisión en relación con la presunta violación de la Convención en su declaración unilateral y la forma en que pretenden reparar a el solicitante. En relación con la eliminación de los efectos de una supuesta violación, la Corte citó, como ejemplo, casos de propiedad. Pero el compromiso de eliminar los efectos de una supuesta violación es aún más probable y urgente en otras situaciones típicas, como por ejemplo, el incumplimiento del requisito de un procedimiento justo en virtud del artículo 6 § 1, en el que la reparación podría adoptar la forma de reapertura de la jurisdicción interna. procedimientos ante un tribunal nacional.

2. Como el Tribunal ha subrayado en el párrafo 84 de la sentencia, la plena admisión de responsabilidad con respecto a la alegación de un demandante en virtud del Convenio no puede considerarse como una condición sine qua non para que el Tribunal esté preparado para rechazar una solicitud sobre la base de de una declaración unilateral de un gobierno demandado. De lo contrario, pocos gobiernos estarían dispuestos a hacer tales declaraciones unilaterales en virtud del artículo 37 § 1 in fine.

En mi opinión, la declaración de la Corte no debe interpretarse en el sentido de que, aunque no es necesario incluir una admisión total de responsabilidad en una declaración unilateral, dicha declaración debe incluir al menos alguna admisión de culpa. En los casos de hechos muy controvertidos, parece inapropiado esperar que las partes estén de acuerdo con los hechos y, además, que el Gobierno admita su responsabilidad. En esta situación, la Corte, si las circunstancias así lo indican, puede llegar a la conclusión de que hubo violación de los requisitos procesales del artículo 2 y / o del artículo 3 por falta de una investigación efectiva. Si esto no se puede establecer, entonces la Corte podría tomar pruebas por sí misma, si hay suficientes perspectivas de éxito en dicha misión. Si este no es el caso, luego, en una situación de hechos controvertidos, el caso debe decidirse sobre la base de la carga de la prueba. En situaciones en las que personas han sido secuestradas y posiblemente asesinadas por personas desconocidas, corresponde al solicitante establecer más allá de toda duda razonable que estas personas eran agentes del Estado y que, por lo tanto, su acción era imputable al Estado. Si esto se puede establecer, entonces el

La carga de la prueba se trasladaría al Estado, que debe proporcionar información sobre el paradero y la suerte corrida por la persona desaparecida (véase *Tanrikulu v. Turquía*[GC], no. 23763/94, §§ 94-99, ECHR 1999-IV y *Şarlı v. Turquía*, No. 24490/94, 22 de mayo de 2001).

3. Un Estado puede, por diferentes razones, estar preparado para hacer una propuesta unilateral para resolver un caso incluso si los hechos son muy controvertidos y la carga de la prueba recae en el solicitante o cuando esto sea al menos controvertido (ver el argumento sobre las pruebas y las circunstancias específicas del caso en los párrafos 97 y 98 de *Tanrikulu*, antes citado). No obstante, el Estado podría estar dispuesto a proponer una reparación *ex gratia* en estas circunstancias sin ninguna admisión de responsabilidad solo para resolver el caso. Tal resolución redundaría en interés de los derechos humanos, en particular si la cuestión de la carga de la prueba puede considerarse controvertida.

4. Es cierto que en el presente caso existían indicios *prima facie* que respaldan la alegación de que la investigación interna no cumplió con lo necesario en virtud de las obligaciones procesales derivadas de la Convención. Por lo tanto, la Corte ha requerido con razón una declaración en el sentido de que debería haberse hecho más en esta investigación y una indicación de los medios precisos que se preverán en el futuro. Pero hay y habrá otras situaciones en las que incluso esas indicaciones *prima facie* no existen y en las que, en mi opinión, una declaración unilateral sin una admisión de responsabilidad podría ser aceptable, no obstante, en virtud del artículo 37 § 1 (c) y el artículo 37 § 1 en multa.

VOTO CONJUNTO CONCURRENTENTE DE LOS JUECES Sir
Nicolas BRATZA, TULKENS Y VAJIĆ
(Traducción)

Si bien estamos totalmente de acuerdo con la decisión del Tribunal de rechazar la solicitud del Gobierno de eliminar la solicitud de la lista, nos gustaría expresar una reserva más general sobre el nuevo procedimiento de eliminación (artículo 37 § 1 (c)) sobre la base de una declaración unilateral del Gobierno demandado, aunque el demandante desea que continúe el examen de los méritos de su caso.

En nuestra opinión, dicho procedimiento debe seguir siendo excepcional y, en cualquier caso, no puede utilizarse para eludir la oposición del solicitante a una solución amistosa.

Por lo tanto, es necesario un examen cuidadoso y exhaustivo en cada caso individual. Siendo así, no lo consideramos acertado en el párrafo 76 de la Sentencia, donde la Corte indica en términos generales el tipo de factores que se pueden tomar en cuenta, por poner el ejemplo de ciertos casos en los que la reparación propuesta por el Gobierno sería sea más probable que se considere apropiado a los efectos de tachar la solicitud.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ GÖLCÜKLÜ

(Traducción)

Para mi pesar, no puedo unirme a la mayoría para rechazar la solicitud del Gobierno de eliminar la presente solicitud de la lista. La mayoría también ha decidido proseguir con el examen del fondo del caso y, en consecuencia, se ha reservado la continuación del procedimiento, conclusión que tampoco puedo apoyar.

Mis razones son las siguientes.

1. En virtud del artículo 37 § 1 del Convenio, la Corte puede decidir en cualquier etapa del procedimiento eliminar una solicitud de su lista de casos cuando las circunstancias conduzcan a una de las conclusiones establecidas en los subpárrafos (a), (b) o (c) de esa disposición. En particular, el inciso c) faculta a la Corte para archivar un caso si “por cualquier otra razón establecida por la Corte, ya no está justificado continuar con el examen de la solicitud”.

2. Así, el Tribunal (Sección Segunda), después de examinar detenidamente los términos de la declaración unilateral del Gobierno (TA c. Turquía (tachando), n. ° 26307/95, § 60, 9 de abril de 2002), consideró -teniendo en cuenta la naturaleza de las admisiones contenidas en la declaración y el alcance y alcance de los diversos compromisos mencionados en la misma, junto con el monto de la compensación propuesta - que ya no estaba justificado continuar el examen de la solicitud (artículo 37 § 1 (c)) y que, en consecuencia, la solicitud debe eliminarse de la lista (ibid., §§ 64 y 66). Estoy completamente de acuerdo con esa conclusión.

3. Posteriormente, en la audiencia del 29 de enero de 2003 ante la Gran Sala, el Gobierno acordó enmendar su declaración unilateral de acuerdo con la propuesta que le fue presentada, insertando las palabras “como en el presente caso” en el cuarto párrafo, por lo que modificando la sentencia correspondiente a: “Se acepta que las privaciones de libertad no registradas y la insuficiente investigación de las denuncias de desaparición, como en el presente caso, constituyen violaciones a los artículos 2, 5 y 13 de la Convención” (énfasis agregado) (ver párrafo 69 de la sentencia).

4. Además, en el quinto párrafo de su declaración el Gobierno señaló: “... la supervisión por parte del Comité de Ministros de la ejecución de las sentencias de la Corte relativas a Turquía en este y otros casos similares es un mecanismo apropiado para asegurar que se realizarán mejoras en este contexto. Con este fin, se seguirá manteniendo la cooperación necesaria en este proceso. ...” Por tanto, el Gobierno reconoció y asumió plenamente la responsabilidad del Estado demandado en virtud del Convenio. En consecuencia, las supuestas diferencias que la mayoría percibió entre Akman contra Turquía y el presente caso para llegar a la conclusión opuesta

son totalmente irrelevantes porque, como acabo de indicar, al hacer la adición al cuarto párrafo el Gobierno admitió claramente su responsabilidad (véanse los párrafos 80 a 83 de la presente sentencia, así como las siguientes sentencias: Akman c. Turquía (tachado), n. 37453/97, TEDH 2001-VI; Haran c. Marzo de 2002; y Toğcu c. Turquía (tachado), núm. 27601/95,

5. Sin embargo, la mayoría de la Corte, sin tener en cuenta el hecho de que solo la declaración oficial por escrito presentada a la Corte tiene autoridad y extrae inferencias injustificadas, expresó la opinión contraria y rechazó la solicitud del Gobierno de eliminar la solicitud de la lista del artículo 37 § 1 (c) del Convenio. Ésa es una conclusión que no puedo compartir.

6. En el presente caso, me parece que la remisión a la Gran Sala se asemeja más a un recurso de casación que a un recurso ordinario. Por ese motivo, no considero la presente sentencia como una decisión interlocutoria. En consecuencia, después de rechazar la solicitud del Gobierno (es decir, después de anular la sentencia de la Sección Segunda), la Gran Sala debería haber remitido el caso -para un nuevo examen de fondo- a la sección cuya sentencia acababa de anular en lugar de reservarse. el procedimiento ulterior con miras a continuar con el examen del fondo del caso.